

Velocidad de propagación. Índice absoluto de refracción. Reflexión y refracción de una onda plana en una superficie plana. Leyes de la reflexión y de la refracción. Ángulo límite y reflexión total.

**Prácticas:**

- Comprobación experimental de las leyes de la reflexión.
- Comprobación experimental de las leyes de la refracción.
- Medida de un índice de refracción por reflexión total.

Lección 21. *Dioptrio plano*.—Imágenes producidas por un dioptrio plano. Marcha de la luz a través de una lámina de caras paralelas, e imágenes producidas. Marcha de la luz a través de un prisma. Estudio de la desviación.

**Prácticas:**

- Estudio experimental de la desviación producida por un prisma.

Lección 22. *Dioptrio esférico*.—Conceptos generales sobre imágenes. Deducción de la fórmula general del dioptrio esférico. Condiciones de estigmatismo perfecto y de estigmatismo aproximado: fórmulas de Gauss, Abbe y Newton. Aumento angular y aumento lateral. Invariante de Holmholzt. Deducción de las fórmulas.

**Prácticas:**

- Medida con el esferómetro del radio de un dioptrio esférico.

Lección 23. *Sistemas ópticos centrales*.—Definición de focos y planos focales, puntos y planos principales. Construcción de imágenes conociendo los focos y los planos principales. Relaciones fundamentales. Determinación gráfica de los planos principales y de los focos de una lente esférica gruesa. Deducción de las fórmulas de las lentes esféricas delgadas. Potencia de una lente y de un sistema de lentes yuxtapuestas. Espejos esféricos y espejos planos; deducción de sus fórmulas.

**Prácticas:**

- Medida de la distancia focal de una lente.
- Observación de la formación de imágenes con lentes y espejos, y comprobación de sus fórmulas.

Lección 24. *Instrumentos ópticos*.—El ojo como instrumento óptico. Defectos de convergencia y de acomodación. Agudeza visual. Lupa, microscopio, antejo astronómico, antejo terrestres, cámara fotográfica y aparatos de proyección: formación de imágenes, aumentos, poder separador y otras características de estos aparatos.

**Prácticas:**

- Aumento lateral de una lupa.
- Aumento lateral de un microscopio, utilizando la cámara clara.

**NOTAS**

La relación de prácticas que figura en este programa de Física, a propuesta del Centro de Orientación Didáctica, tiene carácter indicativo, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 8 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Las cuestiones que en el programa aparecen precedidas de un asterisco no deben ser objeto de una detallada explicación por parte del Profesor, sino únicamente de una introducción esquemática suficiente para que los alumnos trabajen por su cuenta sobre el tema, con lo cual se acentúa en estas cuestiones el carácter preuniversitario de este curso, en el que el alumno debe iniciarse en el trabajo personal al estilo universitario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1963.—El Director general, Angel González.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo referente a consultas del Sindicato Nacional de Transportes sobre varios extremos relacionados con la aplicación de la Orden de 11 de diciembre de 1962.**

En respuesta a su atento escrito, registro de salida número 2.208, sometiendo diversas consultas de la Sección Económica de ese Sindicato sobre varios extremos relacionados con la aplicación de la Orden de 11 de diciembre de 1962 a las Compañías de Ferrocarriles de uso público, algunos de los cuales fueron también consultados por la Sección Social por oficio de 7 de los corrientes, me complazco en participarle que la Orden de 11 de diciembre de 1962 fué un anticipo del Decreto 55/63, aplicado a todas las categorías profesionales y no sólo a la inferior, lo cual lleva a las siguientes conclusiones:

a) Los salarios que han de considerarse vigentes en la Reglamentación de Ferrocarriles de Uso Público son los que figuran en las columnas cuarta, quinta y sexta del artículo primero de la expresada Orden, sin distinguir entre salario inicial e incentivo.

b) Deben aplicarse las disposiciones de aquel Decreto y de la Orden de 5 de febrero, que lo desarrolla, en especial sobre compensaciones y sobre la base que ha de servir para el cómputo de los aumentos por tiempo, además de las específicas de la Orden de diciembre que sean pertinentes.

Para la resolución de la consulta relativa a si los aumentos por tiempo han de considerarse o no acumulativos hay que partir forzosamente como base legal del artículo tercero de la Orden de 26 de diciembre de 1956, que sustituyó el sistema de antigüedad en la categoría por el de antigüedad en la Empresa, estableciendo que el nuevo sistema giraría sobre los sueldos y jornales iniciales reglamentarios sin aumento alguno, disposición no alterada por la Orden de diciembre último, por lo cual evidentemente el criterio legal establecido no es el acumulativo, lo que supone que cualquier otra aplicación más favorable debe considerarse como aumento voluntario de la Empresa y como tal absorbible, conforme al Decreto 55 y a la Orden de febrero que lo desarrolla, si bien con la salvedad de

que nadie pueda percibir menos de lo que viniese cobrando por el sistema acumulativo.

En mérito de las anteriores consideraciones, y de acuerdo con las facultades expresas que otorga a este Centro Directivo el artículo octavo de la Orden de 11 de diciembre de 1962, se resuelve:

1.º La Orden ministerial de 5 de febrero, así como el Decreto 55/63 que aquella desarrolla, son de aplicación general a todo el personal afectado por la Reglamentación de Ferrocarriles de Uso Público en cuanto a absorciones, que se registrarán, en consecuencia, por aquellos preceptos.

2.º Los aumentos por tiempo girarán sobre los nuevos salarios, o sea sobre el llamado inicial más la prima de incentivo que en cada momento ostente el trabajador, pero que en ningún caso pueda percibir cantidad inferior a la que viniese cobrando con arreglo a otro criterio más favorable que la Empresa hubiese aplicado voluntariamente, sin venir obligada por alguna disposición legal.

3.º La llamada participación fija de beneficios (a que se refiere el párrafo primero del artículo 41 de la Reglamentación, tal como quedó redactada por la Orden de 26 de octubre de 1956), correspondiente al año 1962, se abonará con arreglo al nuevo sueldo, o sea a la suma del salario inicial y de la prima de incentivo, con los aumentos por antigüedad que proceda, conforme a la Orden de 11 de diciembre último.

Tal participación queda absorbida a partir del ejercicio corriente con los aumentos otorgados por la expresada Orden de diciembre de 1962, en tanto no se sustituya por otro concepto, mediante la oportuna disposición que pudiera dictarse.

4.º En caso de enfermedad las Empresas deberán partir inexcusablemente de que el concepto de prima de incentivo, establecido por la Orden de diciembre de 1962, forma parte del salario a los efectos de las indemnizaciones procedentes.

5.º El artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961 no afecta al personal ferroviario, según se ha declarado expresamente para el personal de la RENFE.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.